



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°01009-O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00133 00  
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones  
Demandado: Carmen Beatriz Parada Contreras

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Corporación mediante providencia del 22 de enero de de 2020, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas y este Despacho asignándonos la competencia del asunto, se dispone en consecuencia, **avocar conocimiento** del mismo.

Por otra parte observándose que con la contestación de la demanda el señor apoderado de Carmen Beatriz Parada Contreras, propone la excepción de pleito pendiente, por cuanto en el Juzgado Cuarto Laboral se tramita un proceso donde el fondo del asunto es el mismo, a efectos de estudiar la posible configuración de la excepción de pleito pendiente, se dispone **oficiar** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que remita copia del escrito de la demanda, certificación del estado en que se encuentra el proceso radicado N° 2018-00346 y en caso de existir sentencia remitir copia de la misma. Al efecto se concede un término de diez (10) días

Finalmente **se fija** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día treinta (30) de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito

**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a668e659d342b06e4b31a0adb645814ed34e7b95bd2304048f27b76af36a  
6f**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001010-O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00133 00  
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones  
Demandado: Carmen Beatriz Parada Contreras

## 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que el acto demandado esta reconociendo una prestación sien el lleno de los requisitos para ello, generando un perjuicio inminente para la estabilidad financiera del Sistem General de Pensiones y encontrándose debidamente fundamentada la demanda se debe acceder a la medida cautelar deprecada.

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al revisar lo referente a los recursos contra la providencias dictadas en primera instancia encotramos que el artículo 236 de ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”*

Así mismo, en el capítulo referente a los recursos ordinarios en cuanto a la apelación, el artículo 243 ibídem numeral dos se ocupa del tema así:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

....

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”*

Por su parte el artículo 244 de la norma en cita, también dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, de lo que se desprende que no es procedente el recurso de apelación sino solo el de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, como en el caso que nos ocupa.

Debe advertirse que conforme al artículo 88 régimen de vigencia y transición normativa señalada en la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificaron los artículos citados, estas reformas no se aplican en este asunto, por cuanto el recurso fue interpuesto antes de su expedición, por lo que la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento de interponer el recurso.

Entonces si bien no procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Despacho dará el trámite al recurso procedente conforme el párrafo del artículo 118 del Código General del Proceso.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla una serie de requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, dentro de los cuales se señala, que la misma debe surgir de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procedió a efectuar el análisis de las normas que el peticionario invoca como violadas con la expedición del acto administrativo hito de censura, encontrando que para Colpensiones Para se le reconoció pensión de sobreviviente a CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS en calidad de cónyuge supérstite, sin el lleno de los requisitos por cuanto considerará que la prenombrada no hizo vida marital con el causante por un periodo no menor de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, argumento que sustentó informando que se llevó a cabo la investigación administrativa especial N° 202 de 2017, donde se allegó escritura pública por medio de la cual se declara la liquidación conyugal ente el causante Luís Armando Salas Gonzáles y la señora Carmen Beatriz Parada Contreras, sin embargo, dichos documentos no fueron arrimadas con la demanda.

por lo tanto, si bien es cierto, que la ley 1437 de 2011 faculta al juez contencioso administrativo para realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que los actos administrativos cuya suspensión se persigue vulneran las normas legales que se invocan como transgredidas, se hace necesario también que tanto en el escrito de solicitud de suspensión provisional presentado cumpla con nivel argumentativo mínimo, así como que se alleguen las pruebas que soporten tal solicitud, carga que no asumió la parte demandante, pues

pretende desvirtuar el cumplimiento de un requisito para acceder a la pensión, sin allegar siquiera prueba sumaria que así lo demuestre.

Ahora el recurrente exteriorizó su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Despacho, insistiendo en los mismos los argumentos expuestos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable a lo solicitado, iterando las consideraciones expuestas en el proveído en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Negar** por improcente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto mencionado en el numeral anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50467b1ee54411438bf42d02e6a7d64cda5770b74e81ca17de14ad47cc49ca  
a8**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01011– O  
M. de C. de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Radicado No. 54 001 33 33 003 2018-00135 00  
Demandante: Samuel Darío Fernández Soler  
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

## **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante SAMUEL DARIO FERNANDEZ SOLER, en lo que concierne a sufragar los gastos del dictamen pericial ordenado a la Junta de Calificación de Invalidez

## **2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

El peticionario soporta su solicitud en que el demandante SAMUEL DARIO FERNANDEZ SOLER, bajo la gravedad del juramento manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para la cancelación del dictamen ordenado a la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento Norte de Santander, pues no posee un trabajo estable que le garantice ingresos para el sostenimiento de su núcleo familiar, por lo tanto pretende se le conceda el Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, y en su efecto se le exonere del pago de los valores correspondientes al costo del dictamen referido.

## **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El amparo de pobreza tiene como propósito exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

El objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Ahora bien, conforme al inciso 2 del artículo 152 *ibídem*, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Quiere ello decir, que la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Por tanto, comprobada la carencia de recursos del demandante, sería del caso conceder el amparo de pobreza solicitado.

Sin embargo, en este caso en particular, no resulta procedente acceder a solicitado teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander es una entidad de carácter privado a la cual, por su naturaleza, no le es exigible que preste sus servicios de forma gratuita, ni siquiera con fines judiciales, máxime cuando la prueba fue solicitada por la parte demandante y es una carga procesal que le asiste frente al deber de probar la ilegalidad del acto administrativo demandado.

El Despacho no desconoce que el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, dadas las condiciones de la prueba solicitada, esto es, que se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor SAMUEL DARIO FERNANDEZ SOLER, dictamen que solo puede ser rendido por las Juntas de Calificación de Invalidez, no es viable dar alguna orden en el sentido de requerir a la Institución que preste sus servicios de manera gratuita, como tampoco es factible ordenar que sea una entidad pública la que rinda la pericia, a efectos de lograr que la realización de la prueba no genere mayores costos para los accionantes, pues esas valoraciones solo son realizadas por las referidas Juntas.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de emitir órdenes sobre la forma como deberá obtenerse el dictamen requerido, dejando a disposición de la parte solicitante de la prueba la decisión de si insiste o no en la misma, en caso afirmativo, proceder conforme lo requerido por dicha entidad según oficio del 26

de marzo hogaño, obrante en el archivo 19InformeJuntaRegionalDe CalificaciónInvalidez para que se posible la práctica de la prueba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar el amparo de pobreza** solicitado por el demandante SAMUEL DARIO FERNANDEZ SOLER, en lo que respecta al pago del dictamen pericial solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

**SEGUNDO:** en caso de insistir con la prueba, **se requiere** a la parte demandante **proceder** conforme lo requerido por dicha entidad según oficio del 26 de marzo hogaño, obrante en el archivo 19InformeJuntaRegionalDe CalificaciónInvalidez para que se posible la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bcc3cae9a60eb8dfe702e2af77901c033ae98eed71f553e0f213c8  
852a7896c**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001012– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-0006100  
Demandante: Néstor Osorio Ayala  
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Avocar conocimiento del asunto y resolver la solicitud radicada por el apoderado del demandante frente al auto de fecha 4 de abril de 2019

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

#### **2.1. Avocar conocimiento.**

Visto el auto de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual la Juez del Juzgado Quinto Homologo, declaró infundado el impedimento manifestado por el titular y dispuso la devolución del expediente, el cual fue remitido a este Juzgado el 13 de mayo hogaño, se dispondrá **avocar conocimiento** del mismo.

#### **2.2 De la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y del Departamento de Norte de Santander.**

En actuaciones previas a la declaración de impedimento referenciado anteriormente, el Despacho a través del auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda ordenando que se adecúe conforme a previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al cual el señor apoderado de la parte demandante solicita se promueva el conflicto negativo de competencia, citando como sustento de ello la Ley y la Jurisprudencia sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa administrativa. Ante tal solicitud el Despacho revisará la calidad que ostentaba el demandante y la naturaleza de la entidad para la cual laboró.

En el expediente se observa que el señor NÉSTOR OSORIO AYALA, desempeñó los siguientes cargos en la Asociación del Menor Rudesindo Soto, según los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 0020 del 29 de enero de 1997, cargo de Orientador, Categoría 6 del cual tomo posesión el 31 de enero siguiente según acta obrante a folio 15 archivo 01AnexosDemanda-1.pdf.
- Resolución N° 0069 del 1 de febrero de 1999, cargo de Coordinador Pedagógico, Categoría 8 de la, del cual tomo posesión en la misma fecha según acta obrante a folio 1 archivo 01AnexosDemanda-1.pdf.
- Resolución N° 0916 del 29 de diciembre de 2000, nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 340 categoría 8, tomando posesión el 1 de enero de 2001 conforme al acta vista a folio 19 archivo 01AnexosDemanda-1.pdf.
- Resolución N° 322 del 30 de abril de 2001 nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 340 categoría 8, área técnica de rehabilitación y reubicación, teniendo en cuenta que no se encontró dentro de la planta de personal de la entidad empleados de carrera que cumpla con los requisitos, tomando posesión en la misma fecha conforme al acta vista a folio 20-21 archivo 01AnexosDemanda-1.pdf.
- Resolución N° 735 del 31 de agosto de 2001 nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 340 categoría 8, área técnica de rehabilitación y reubicación, tomando posesión en la misma fecha conforme al acta vista a folio 20-21 archivo 01AnexosDemanda-1.pdf.

Por otra parte se tiene, que mediante Resolución N° 018 del 15 de noviembre de 2011, se suprimieron unos cargos de la planta de personal quedando con una planta de once (11) cargos, conformada por el personal amparado por la protección especial mientras persistan las condiciones para su protección y el personal que se requiere para el normal desarrollo del proceso de liquidación de la entidad, dada la decisión tomada por el Consejo Directivo de la Asociación del Menor Rudesindo Soto de disolución de la entidad por la imposibilidad de desarrollar sus objetivos como consecuencia de la revocatoria de la licencia de funcionamiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

En consecuencia de lo anterior mediante Resolución 021 del 16 de noviembre de 2011, le fueron reconocidas a NESTOR OSORIO AYALA, el pago de prestaciones sociales del 01/01/ 2011 al 15 de noviembre del mismo año. (fl. 96 archivo 03AnexosDemanda-3.pdf)

Respecto a la naturaleza de la entidad a la cual estaba vinculado el señor NESTOR OSORIO AYALA, se tiene que según el acta de constitución de

fecha 12 de septiembre de 2001 era una Asociación sin ánimo de lucro del nivel departamental, adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Conforme al artículo 7 del Decreto 130 de 1976 las asociaciones entre entidades públicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se rigen por las normas previstas para los establecimientos públicos, por su parte el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 prevé que las personas que prestan sus servicios en Establecimientos Públicos son empleados públicos, a no ser que desarrollen trabajos de la construcción y sostenimiento de obras públicas los cuales serán trabajadores oficiales.

De lo anterior se colige que la Asociación del Menor Rudesindo Soto, se regía por las normas de los establecimientos públicos, donde su personal tenía la naturaleza de empleados público, lo cual armoniza con la forma de vinculación de NESTOR OSORIO AYALA, como se relacionó anteriormente, a través de un acto administrativo de nombramiento, y acta de posesión.

Es de advertir que con la expedición de la Ley 489 de 1998 el artículo 95 dispuso:

*ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.*

Entonces, si bien con la entrada en vigencia de dicho precepto normativo las disposiciones que regularía a las personas jurídicas sin ánimo de lucro serían las previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género, estas estaban obligadas a efectuar y promover las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas, y en caso de no realizarlo continuarían organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de dicha ley, tal y como lo consagra el artículo 118 ibídem

Para este Despacho es claro que la Asociación del Menor Rudesindo Soto nunca realizó las reformas indicadas en la Ley 489 de 1998 por lo tanto su naturaleza nunca cambió, como tampoco la normatividad que le rige, lo que quiere decir que el demandante el señor NESTOR OSORIO AYALA nunca ostento la calidad de trabajador oficial sino de empleado público, al ocupar dentro de la planta global el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 08 hasta el día del retiro del servicio por liquidación de la entidad. (fl. 96 archivo 03AnexosDemanda-3.pdf)

Dado lo anterior conforme a las reglas de competencias señaladas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos frente a un conflicto laboral producto de una relación legal y reglamentaria, es claro que somos competentes para conocer de dicho asunto, por lo tanto no es posible acceder a la solicitud planteada por el señor apoderado de la parte accionante, de proponer conflicto negativo de competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud fue presentada, dentro del término para subsanar la demanda, conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que reza: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, da por entendido que se interrumpieron los términos, toda vez que si bien el auto de fecha 4 de abril de 2019 no fue objeto de recurso la solicitud presentada atacaba la decisión del juzgado por lo que en atención a ello, el Juzgado concederá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto el término de los diez (10) días, para corregir la demanda consagrados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. Frente a la solicitud presentada por el Departamento Norte de Santander**

El señor apoderado del Departamento Norte de Santander solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el escrito de subsanación no satisface los requerimientos exigidos por el Juzgado en la inadmisión, dado que no fue corregida en los términos y condiciones previstas en la providencia dictada por este Despacho por lo tanto al no encontrarse la demanda en forma, y no reunir la misma los requisitos y formalidades de la ley 1437 de 2011, se debe rechazar.

Teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente el Despacho no accederá a la petición referenciada, toda vez que dentro del término de subsanación de la demanda hay una solicitud frente al auto de fecha 4 de abril de 2019, el cual se resuelve en esta providencia, y si bien no es un recurso que se interpone contra el mismo, si lo afecta, por lo que el Juzgado en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, como se citó reglones atrás concederá nuevamente el término para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de la actuación.

**SEGUNDO: No acceder** a la solicitud presentada por apoderado de la parte demandante encaminada a promover el conflicto negativo de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Conceder** a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia **el término de diez (10) días para corregir la demanda**, consagrados en el en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, atendiendo para ello las directrices señaladas en el auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**CUARTO: No accede** a la solicitud presentado por el Departamento Norte de Santander, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b6a077fed7fb07df98fac16fd639b9525b9225c0a0b8305bcd2f7f09c6d9e**  
**a**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01013– O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00088 00  
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones  
Demandado: Ligia Myriam Pabón Latorre

Recibido el expediente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Corporación que mediante providencia del 7 de octubre de 2020, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas y este Despacho asignándonos la competencia del asunto, se dispondrá en consecuencia **avocar conocimiento** del mismo.

Revisada la actuación y observándose que reúne los requisitos y formalidades de ley, **se admite** la demanda presentada mediante apoderada, por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra Ligia Myriam Pabón Latorre.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente a LIGIA MYRIAM PABÓN LATORRE y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

Para efectuar la notificación a la demandada **se requiere** a la apoderada de COLPENSIONES para que informe la dirección física y electrónica que posea la señora Ligia Myriam Pabón Latorre. Una vez obtenida dicha información proceder a realizare la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

**SEGUNDO: Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**TERCERO: Reconocer** a la persona jurídica PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.A a como apoderado de la parte actora, y como apoderada sustituta de la misma entidad a la doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

**CUARTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [nataliaacosta0591@gmail.com](mailto:nataliaacosta0591@gmail.com); [paniaguacucuta05@gmail.com](mailto:paniaguacucuta05@gmail.com) y [paniaguasupervisor2@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor2@gmail.com), los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eee3a49d907eb12975e915de039bec1270f7f670c15188af98ac221c48105**  
**25**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001014– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00103 00  
Demandante: Marleny Omaira Eugenio Duque  
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avocar conocimiento del asunto y resolver sobre la admisión de la demanda

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2.1. Avocar conocimiento.

Visto el auto de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual la Juez del Juzgado Quinto Homologo, declaró infundado el impedimento manifestado por el titular y dispuso la devolución del expediente, el cual fue remitido a este Juzgado el 13 de mayo hogaño, se dispondrá **avocar conocimiento** del mismo.

#### 2.2 Sobre el estudio de admisión de la demanda.

Recibida la demanda que proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual mediante auto dictado el 30 de abril de 2019, declararon la falta de Jurisdicción y competencia, por se hace necesario requerir a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretenda promover, conforme lo señala la norma citada.

Se debe además, presentar poder conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso donde se determine claramente:

- El medio de control a tramitar,
- Las partes del proceso
- El asunto que se va a demandar y en caso de nulidad de actos administrativos estos se deben individualizar.

En razón a lo anterior, se dispondrá de conformidad con lo anteriormente dispuesto otorgar un plazo de quince (15) días. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de la actuación.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia, a fin de poder realizar estudio de admisión de la misma.

**TERCERO: Conceder** un plazo de quince (15) días para la adecuación ordenada en el numeral anterior. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b889dba587c59e8c248f7504185cb208c0d34f3d3e567bb6764ef7064dc50  
2e**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001015– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00160 00  
Demandante: María Lili Trejos de Hernández  
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avocar conocimiento del asunto y resolver sobre la admisión de la demanda

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2.1. Avocar conocimiento.

Visto el auto de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual la Juez del Juzgado Quinto Homologo, declaró infundado el impedimento manifestado por el titular y dispuso la devolución del expediente, el cual fue remitido a este Juzgado el 13 de mayo hogaño, se dispondrá **avocar conocimiento** del mismo.

#### 2.2 Sobre el estudio de admisión de la demanda.

Recibida la demanda que proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual mediante auto dictado el 11 de junio de 2019, declararon la falta de Jurisdicción y competencia, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretenda promover, conforme lo señala la norma citada.

Se debe además, presentar poder conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso donde se determine claramente:

- El medio de control a tramitar,
- Las partes del proceso

- El asunto que se va a demandar y en caso de nulidad de actos administrativos estos se deben individualizar.

En razón a lo anterior, se dispondrá de conformidad con lo anteriormente dispuesto otorgar un plazo de quince (15) días. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de la actuación.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia, a fin de poder realizar estudio de admisión de la misma.

**TERCERO: Conceder** un plazo de quince (15) días para la adecuación ordenada en el numeral anterior. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd29dc29feec2c99a84bf6eb4169b1cd0151ff00b3adde96a1585f85d9df63  
d**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001016– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00161 00  
Demandante: Rubén Darío Mendoza Sánchez  
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Avocar conocimiento del asunto y resolver sobre la admisión de la demanda

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

#### **2.1. Avocar conocimiento.**

Visto el auto de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual la Juez del Juzgado Quinto Homologo, declaró infundado el impedimento manifestado por el titular y dispuso la devolución del expediente, el cual fue remitido a este Juzgado el 13 de mayo hogaño, se dispondrá **avocar conocimiento** del mismo.

#### **2.2 Sobre el estudio de admisión de la demanda.**

Recibida la demanda que proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual mediante auto dictado el 11 de junio de 2019, declararon la falta de Jurisdicción y competencia, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretenda promover, conforme lo señala la norma citada.

Se debe además, presentar poder conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso donde se determine claramente:

- El medio de control a tramitar,
- Las partes del proceso

- El asunto que se va a demandar y en caso de nulidad de actos administrativos estos se deben individualizar.

En razón a lo anterior, se dispondrá de conformidad con lo anteriormente dispuesto otorgar un plazo de quince (15) días. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de la actuación.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora para que la adecúe la demanda, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia, a fin de poder realizar estudio de admisión de la misma.

**TERCERO: Conceder** un plazo de quince (15) días para la adecuación ordenada en el numeral anterior. De no efectuarse ello dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c29605e5788bb48a1fbba3dd13ebddf743a068123ba6d8af990c9035a628c  
33**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01017 – O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00232- 00  
Demandante: Bibiana Carolina Hernández Gordillo  
Demandados: Departamento de Transito y Transporte de los Patios

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado por el JORGE ENRIQUE PÉREZ RUÍZ, quien fungió apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, se dispone dejar sin efecto la orden dada en la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2021, en el sentido de imponer multa de 2 smlmv al prenombrado por la inasistencia a dicha diligencia, por cuanto a esa fecha ya no representaba judicialmente a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**ESTADO N° 39**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRONICO**,  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,  
HOY **19 DE AGOSTO DE 2016**, A LAS **08:00 A.M.**

**NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS**  
**Secretaria**

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92530d782f08432a1341f5b89182c199e797bfeb923bboba1off243ca3dob19

Documento generado en 05/08/2021 03:29:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01018 – O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2019 00368 00  
Demandante: Edgar Claro Roperero  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

Igualmente se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, en los termino y para los efectos del memoria de sustitución obrante en el archivo 13SustituciónPoderDemandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**ESTADO N° 39**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRONICO**,  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,  
HOY **19 DE AGOSTO DE 2016**, A LAS **08:00 A.M.**

**NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS**  
**Secretaria**

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a922cabea898d3bfa3c347a27396e9486e9e80d5d177bce6246b29903f23027**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001019 O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00009 00  
Demandante: Marleny Valero Contreras  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:**

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Petición radicada ante la administración solicitando el pago de la sanción moratoria, Resolución N° 005321 del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual le reconocen a MARLENY VALERO CONTRERAS cesantías parciales, copia de formato de transacción bancaria del BBVA, fotocopia de cedula de la demandante y constancia de conciliación prejudicial, documentos allegados por las parte actora los cuales obran en el archivo 03AnexosPDF, del expediente digital.
- Oficio de fecha 27 de octubre de 2020 expedido por la Fiduprevisora, en el que certifica la fecha en que estuvo disponible el dinero reconocido como cesantía parcial en la Resolución N° 5327 de fecha 03 de diciembre de 2018,, aportada por la entidad demandada, la cual obra folio 14 del archivo 11Contestaciondemandafoma.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### **2. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que MARLENY VALERO CONTRERAS, ha prestado sus servicios como docentes en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 005327 del 3 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 5 03AnexosPDF)
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 5 de abril de 2019 ( fl. 9 03AnexosPDF).
- ✓ Que la prenombrada el 29 de abril de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración ( fl. 1 03AnexosPDF).

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si la docente MARLENY VALERO CONTRERAS, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2705 del 1 de agosto de 2016.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CUCUTA – NORTE DE SANTANDER</b></p> <p><b><u>ESTADO N° 39</u></b></p> <p>POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY <b><u>19 DE AGOSTO DE 2016</u></b>, A LAS <b>08:00 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS</u></b></p>
--

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Oral 3**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**co2b58627ab4cd7390c4c527498da8aa01f1870ec53f2ef31441d70727341f37**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01020– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00032-00

Demandante: Amílcar Osorio Zabala

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de junio hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El señor apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, allegando las certificaciones correspondientes, de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el cual indica que fue radicado en el término debido, por lo tanto solicita que se opte por continuar con el trámite de la demanda en debida forma.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Al revisar lo referente a los recursos ordinarios el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la demanda presentada mediante apoderado por AMILCAR OSORIO ZABALA contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, mediante el auto de fecha 11 de junio hogaño, fue rechazada por cuanto consideró el Despacho que había operado el fenómeno de caducidad conforme el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues al realizar el conteo de términos se encontró que el acta del Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía No. TML20-2-123 MDNSG-TML41.1 de fecha 27 de agosto de 2020, fue notificado por correo electrónico el día 28 de agosto

siguiente, como se evidencia en el anexo allegado por el demandante con la subsanación de la demanda (fl. 17 archivo 10SubsanaciónDemanda), lo que quiere decir que es a partir del 29 de agosto empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda, el que vencía hasta **29 de diciembre de 2020** y la demanda fue radicada el **22 de febrero de 2021**, y la parte demandante no allego prueba de haber tramitado conciliación prejudicial. Sin embargo, con la interposición del recurso allega constancia de que se presentó conciliación prejudicial, lo que conlleva hacer nuevamente revisión de los términos toda vez que, al haber realizado dicho trámite suspende los términos de caducidad de la acción.

Entonces, tenemos como se señaló anteriormente que el término para presentar la demanda vencía el 29 de diciembre de 2020, y conforme a la constancia de expedida por la Procuraduría 23 Judicial II el demandante presentó conciliación prejudicial el 28 de diciembre de 2020. (fl- 12 14DemandanteInterponeRecursoDeReposiciónYApelación). Ahora, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 ocupándose de los eventos en que se suspende el término de caducidad, señala en el literal b que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001

Precisado lo anterior, se encuentra que la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos con fecha 17 de febrero de 2021 les expide la constancia a que alude el artículo 2º de la ley 640 de 2001 (fl- 18 14DemandanteInterponeRecursoDeReposiciónYApelación).

Se desprende de lo expuesto que el término para el ejercicio oportuno del medio de control se suspendió del día 28 de diciembre de 2020 es decir faltando dos días para el vencimiento del término oportuno para presentar el medio de control y luego a partir del 18 de febrero de 2121, se reanudaron los términos de caducidad, el cual vencerían el 19 de febrero y la demanda fue presentada el 22 de febrero siguiente (archivo 05Soporteenvio Demanda.pdf,) de lo que se puede concluir que no fue presentada dentro del término, razón por lo cual el despacho no repondrá el auto de fecha 11 de junio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, y habiéndose interpuesto igualmente el recurso de apelación, se concederá este, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto señalado en el numeral anterior. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez



Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8edc680c2484f4b24db1883d3240ca29d26ceeb63fe94ocdd1f29c83c8bda1

Documento generado en 05/08/2021 03:29:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**